

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, enero 22 de 2021. Informo a la señora Jueza que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No.
Radicado: 17001-40-03-007-2020-00557-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas
Demandado: Famisanar EPS Ltda

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 que denegó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de diciembre de 2020, se denegó el mandamiento de pago deprecado por cuanto se consideró que las facturas de venta allegadas, no reunían todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio, modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y por consiguiente tampoco los del artículo 422 del Código General del Proceso, tal como allí se dejó plasmado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el recurrente que las facturas relacionadas objeto de la presente demanda ejecutiva, cumplen con todos los requisitos y exigencias establecidas en el art. 422 del C.G.P. y arts. 772 y 774 del Código de Comercio, pues la información contenida en las facturas originales es la misma información consagrada en la remisión de la factura, y dicha remisión se anexó en original con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora.

Agrega que los títulos ejecutivos que se reclaman están compuestos por el original de las facturas, con la firma de quien lo produce y las remisiones de dichas facturas en original, en las cuales se encuentra estampada la firma del funcionario que recibió en la entidad

demandada (deudor), documentos que configuran un título valor complejo, encontrándose así incorporados en dichos documentos todos los elementos requeridos por el estatuto comercial.

Pone de presente que el documento original con el cual queda la entidad acreedora es el original de la factura y de la remisión en la cual se encuentra estampada la firma de recibido y aceptación por la entidad obligada FAMISANAR EPS LTDA y que constituye el soporte donde la entidad deudora manifiesta que recibió y aceptó la factura con los valores que se encuentran incorporados.

Continúa diciendo que la factura puede ser aceptada de manera expresa o tácita, y que tal requisito se encuentra satisfecho si se tiene en cuenta que la aceptación tácita se estructura cuando no se reclama contra su contenido, bien por devolución de ella o por queja enviada al emisor dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción, pudiendo ampliarse a 20, por acuerdo entre las partes.

Por todo lo anterior, pide en consecuencia la revocatoria del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y en su lugar se libre mandamiento de pago por los valores representados en las facturas, ya que cumplen cabalmente con las exigencias contempladas en los arts. 772 y 774 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., ya que fueron entregados por la demandante a la deudora, quien las recibió y guardó silencio al respecto, configurándose por tanto, no solo una aceptación tácita sino su conformidad con ellas.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que las facturas de venta son documentos que el vendedor o prestador del servicio libra y entrega al comprador o beneficiario del servicio; agregando la norma que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

En tratándose de facturas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio".

A su turno, el artículo 774 del plexo normativo mencionado, consagra que las facturas deben reunir los siguientes requisitos, sin los cuales no tendrá el carácter de título valor:

a) Los que señala el artículo 621 del Código de Comercio tales como i) la mención del derecho que se incorpora, es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate y ii) la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse, bajo la exclusiva responsabilidad del emisor, por un signo o contraseña de impresión mecánica; así mismo debe contener los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

b) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673;

c) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la mencionada ley,

d) Y la constancia por el emisor vendedor o prestador del servicio sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (Art. 3 de la Ley 1231 de 2008).

Supuestos fácticos

El eje de la polémica no es otro que la verificación del mérito ejecutivo que este juzgado no vio en las facturas y que el apoderado judicial de la parte demandante defiende con empeño. Todo en relación con la aceptación de las facturas.

En lo que atañe a la aceptación, debe indicarse que el girado (adquirente de los bienes o servicios que se cobran con el título valor) es el único llamado a aceptar la factura como título valor. La aceptación es el acto por medio del cual el girado en forma expresa o tácita asume la obligación cambiaria directa en el título valor.¹

Conforme al artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 la aceptación de la factura opera de dos formas: **expresamente** con la firma del comprador o beneficiario del servicios en el mismo cuerpo de la factura o en **documento separado, físico o electrónico**; o **tácitamente** como lo señala el inciso 3 del citado artículo, esto es, cuando no se reclama en contra de su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres días siguientes a su recepción (Art. 86 de la Ley 1676 de 2013), hipótesis en la cual dice el artículo "se considera irrevocablemente aceptada por el comprador".

En los títulos valores (entre ellos la factura) opera el principio de literalidad (arts. 625 y 626 Co. Co, entre otros), cuya consecuencia inmediata es que circulan y son exigibles a partir del contenido consignado expresamente en su cuerpo como documento; de hecho, el artículo 685 del Co. Co., (aplicable a la factura) dice textualmente que la aceptación se hará constar en la letra misma. Sin embargo, la constancia de aceptación por fuera del cuerpo de la factura, vendría a configurar una excepción al mencionado principio de literalidad (C-852 de 2009).

De conformidad con lo anterior, como excepción al mentado principio, la ley 1231 de 2008 ofrece para las facturas, la posibilidad de aceptación en documento separado, físico o electrónico, naturalmente observando la correspondencia entre los datos que identifican el título valor en sí mismo con los datos insertados en el documento separado. Valga decir, no puede obrar manto de duda respecto a que la aceptación que se haga en documento aparte corresponde al título valor de que se trate, en tanto ambos conforman una unidad y el título ejecutivo.

¹ Los títulos valores – Análisis Jurisprudencial – Marcos Román Guío Fonseca, página 700

Descendiendo al caso de marras, se precisó en el auto que denegó el mandamiento de pago, que, en los documentos aportados, faltó el nombre, identificación o la firma de quien recibe las facturas y la fecha de recibido, en cumplimiento del artículo 773 así como la aceptación de manera expresa de su contenido (Art. 774).

Volviendo a los argumentos del auto que denegó el mandamiento de pago con los del recurso de reposición frente a la aceptación de las facturas, aflora que el despacho desconoció el inciso 3 del art. 773 del Código de Comercio, habida consideración que ésta (la aceptación) no opera únicamente de manera expresa, sino que la ley de los comerciantes también habilitó la aceptación tácita en cuanto preconiza que **«la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.»** (Resaltado y negrilla del despacho).

Revisadas las órdenes de remisión en las cuales se encuentran enlistadas cada una de las facturas objeto del pretendido recaudo ejecutivo y que conforman una unidad o en otras palabras, título ejecutivo complejo, advierte el despacho que cada uno de ellos tienen un sello de recibido en la que se identifica a la entidad deudora, pues aparece el nombre de la deudora – Famisanar-, con la respectiva fecha de su recepción, la constancia de radicación por código (con números diferentes), y con la anotación “sujeto a verificación”, lo que denota que efectivamente, como lo dice el quejoso, las facturas fueron entregadas y recibidas por la deudora.

Lo anterior, resulta suficiente para abrir paso a la aceptación tácita de las mismas con apego en la normatividad antedicha, pues en el escenario presentado, basta el silencio de la parte deudora, esto es, por no haber dejado en ese momento constancia de rechazo en el cuerpo del título, o no haber presentado reparo u objeción, bien a través de la devolución de las mismas o por escrito dirigido al emisor o tenedor de los títulos dentro del término estipulado, como lo precisó el demandante en el hecho quinto de la demanda “y en ese sentido fueron presentadas a FAMISANAR EPS LTDA, deudora, quien no objetó su contenido”; por lo que puede predicarse como delantadamente se dijo, que operó la aceptación tácita prevista en el artículo 773 ya citado.

La Corte Suprema de Justicia en STC 8285 de 2018 precisó en torno a la aceptación tácita *“...no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.*

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para

el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.

(...)

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte "el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico"» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016). (CSJ STC, 20 mar. 2013, Rad.2013-00017-01).

De lo que se desprende que la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos..."

En este estado de cosas, razón le asiste al quejoso como quiera que no debió el despacho restarle mérito ejecutivo a las facturas por la supuesta falta de aceptación y menos por no estar expresamente aceptada, pues ello conduciría a concluir la inoperancia de la aceptación tácita que en nuestro ordenamiento fue introducida por la Ley 1231 de 2008 al modificar el artículo 773 del Código de Comercio, la cual en el caso de marras ocurrió, sin que ello signifique prejuzgamiento, como quiera que la parte deudora tiene la posibilidad de demostrar y acreditar en juicio cualquier irregularidad con la aceptación de las facturas.

Pese a lo anterior, la decisión se mantendrá incólume en tanto el abogado demandante ha echado de menos que las facturas carecen del requisito establecido en el numeral 3 del art. 774 del C. de Comercio y que fue expresamente indicado en el auto inadmisorio, relacionado con el estado de pago de la factura.

En efecto, indica que "El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá** dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del pecio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Respecto a este punto cita el doctrinante Marcos Román Guío Fonseca²: “...en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que se no se han efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros. /.../ Cuando se han efectuado abonos o se trata de vencimiento por cuotas no queda duda que debe especificarse en el título el saldo real del precio, no siendo un acto meramente potestativo debido a que corresponde a un requisito formal esencial para su nacimiento, bien estipula la norma que el vendedor o prestador del servicio **DEBERÁ** dejar constancia en el original del estado de pago del precio, precisamente, lo que busca este requerimiento es dar seguridad jurídica. En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado...” (subrayas y negrilla del despacho)

Ciertamente, las facturas adosadas no tienen la constancia que exige el numeral citado.

En ese orden de ideas, como se logró establecer que las facturas realmente no cumplen con todos los requisitos de los artículos 774 del C. de Comercio, modificados por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, por consiguiente, tampoco cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, el auto atacado no puede ser motivo de reposición y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

² Los títulos valores - Análisis Jurisprudencial, página 694

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se
notifica en el estado**

**No. 009 Del 26 de
enero de 2021**

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**